

# “EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA Y ESTADOS UNIDOS Y LA LEY DE PROTECCION DE REPRESENTANTES DE CASAS EXTRANJERAS EN LA JURISPRUDENCIA COSTARRICENSE.”

*Lic. Carlos Campos Ulate  
Especialista en Derecho Comercial*

## **INTRODUCCIÓN.**

Los representantes de casas extranjeras, según el Código de Comercio, se encuentran como una de las modalidades de “Auxiliares del Comercio”, al ser colaboradores imprescindibles de los comerciantes y fabricantes, a partir del crecimiento de la actividad mercantil.

El ordenamiento jurídico costarricense hasta el año 2007, tuvo un carácter altamente proteccionista, como forma de regular y garantizar las relaciones contractuales en materia de casas extranjeras; sin embargo con las nuevas modalidades de comercio, y en aproximación a un mayor tráfico mercantil, se han formado alianzas creadas mediante nuevas modalidades mercantiles de carácter contractual, derivadas en especial de mecanismos de trascendencia como lo son los tratados internacionales, los cuales han provocado cambios en los asuntos de representación de casas extranjeras en cuanto a su regulación en nuestro país.

Con la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, se dieron importantes reformas a la Ley de

Protección de Representantes de Casas Extranjeras, trayendo consigo la derogación de los artículos 2 y 9 de la citada ley, los cuales eran los puntos fundamentales del régimen proteccionista que tenía nuestro ordenamiento jurídico en materia de casas extranjeras, garantizando a los representantes una debida indemnización en caso de que existiere un rompimiento contractual por parte de la casa matriz.

Los compromisos adquiridos por parte del Estado costarricense mediante la firma del TLC, provocaron un cambio total en la legislación respecto a las casas extranjeras, creando una modificación importante, pasando de un régimen especial y proteccionista a un régimen más liberal.

Sin embargo a partir de tal modificación, es necesario determinar en qué posición quedaron los representantes de casas extranjeras, en especial aquellos que suscribieron un acuerdo con las casas matrices antes de la entrada en vigencia del Tratado de Libre comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos y cuyo contrato sea incumplido después de su entrada en vigencia.

Por lo tanto para hacer referencia a este tema, es necesario determinar si los derechos establecidos en la Ley de Protección de Representantes de Casas Extranjeras, pueden calificarse como derechos adquiridos ya sea a favor o no de sus representantes.

### **La pregunta de mi investigación es la siguiente:**

Es el Tratado de Libre Comercio de República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos un nuevo precedente en la regulación de las Casas Extranjeras, en cuanto a su régimen proteccionista, y las nuevas disposiciones en cuanto a su regulación.

El objetivo general de este artículo, es poder analizar la importancia del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos y sus implicaciones en el régimen normativo de las casas extranjeras: derechos adquiridos, y los procesos indemnizatorios.

Los objetivos específicos establecidos son los siguientes:

- 1- Indicar si el representante es un auxiliar del comercio.
- 2- Estudiar el contrato de distribución, sus elementos, características, y regulaciones.
- 3- Analizar la figura del representante de casas extranjeras: determinar su concepto, enfoques, modalidades, actuaciones y responsabilidades.
- 4- Establecer con claridad las regulaciones de mayor relevancia del contrato de representación de casas extranjeras, antes y después de la reforma.

5- Analizar las implicaciones del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos en materia de casas extranjeras.

6- Analizar la irretroactividad de la ley en relación a la obtención de los derechos adquiridos a partir de un marco contractual mediante la representación de casas extranjeras.

El desarrollo de este análisis, es exclusivamente para fines académicos, y se aplicara un enfoque cualitativo, con alcance descriptivo, enfocado a la investigación y análisis doctrinal, jurisprudencial y normativo que ha tenido el tema de representantes de casas extranjeras en Costa Rica, mediante la utilización de fichas y unidades de análisis.

## ***EL CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN Y REPRESENTACION DE CASAS EXTRANJERAS.***

### ***1- Generalidades.***

Los cimientos del comercio, surgieron en la Edad Antigua; donde los griegos y con mayor importancia los romanos, sentaron las prácticas y características de dicha actividad. A pesar de que no existió de manera clara una especialización del Derecho Comercial, no fue sino hasta la Edad Media, con la caída del feudalismo y el surgimiento de la burguesía, cuando nacieron con gran auge las relaciones comerciales entre las distintas ciudades de Europa, provocadas por un intercambio de bienes y materias primas entre las diferentes ciudades, donde la navegación y el intercambio, en conjunto con las nuevas

prácticas derivadas del comercio, provocaron una gran movilización de la actividad.<sup>1</sup>

La actividad mercantil, actualmente exige al comerciante, debido a su profesionalización, la posibilidad de contratar diversas formas de asistencia que le permitan desarrollar con éxito y claridad su labor, siendo capaz a su vez de asumir el volumen de trabajo y los niveles de responsabilidad que le derivan.

El auxiliar comercial, deviene en este mismo sentido al ser "(...) *todos aquellos sujetos que colaboran en cualquier forma (permanente u ocasional, con o sin subordinación respecto al empresario o bien dentro o fuera de la empresa), para la realización de los específicos fines de producción o intercambio que llevan al empresario a iniciar y a ejercer su empresa.*"<sup>2</sup> (Subrayado no es del original).

Nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo 272 del Código de Comercio, enumera los auxiliares mercantiles, dentro de los cuales resaltamos el inciso f), indicando al representante de casas extranjeras como uno de ellos.

## 2- El Contrato de Distribución.

Las empresas productoras de bienes y servicios, tienen como fin primordial que

sus productos lleguen a los consumidores finales, ya que dadas las condiciones del mercado actual con la masificación de la producción y el avance de los medios de comunicación, se ha hecho necesario que las empresas realicen labores más complejas de distribución.<sup>3</sup> Está claro que gracias a este servicio se ve beneficiado el productor que consigue que su producto se venda, prefiriendo pagar una comisión o porcentaje, ya que si lo realizara el mismo incurriría en gastos mayores; de igual forma el consumidor se beneficia ya que se le otorga la opción de elegir y poder adquirir bienes, que si no existiera la función de distribución, no tendría la posibilidad de disfrutar al mismo costo, y evidentemente el distribuidor el cual se beneficiara de la actividad que realice."<sup>4</sup>

El distribuidor es, "(...) *toda persona física o jurídica que establece vínculos comerciales con una casa extranjera a fin de importar los bienes que esta produce, con el propósito de revenderlos en el mercado nacional y con esto logra un beneficio económico producto de la venta de dichos bienes.*"<sup>5</sup> (Resaltado en negrita no es del original)

El distribuidor busca colocar órdenes, preparar, promover, facilitar, y perfeccionar la venta de productos en los mercados locales, lo que implica el desarrollo de una serie

1 Alvarado Santamaría, R. y Gurdíán Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.** San José, Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Campus Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. Pág 13-14

2 Certad Maroto, G. (2007). **Temas de Derecho Comercial:** Tercera Edición. Editorial Juritexto: San José, Costa Rica. Pág.91

3 Jiménez, R. (1988). **Representación de Casas Extranjeras,** Revista IVSTITIA, San José, Costa Rica, Numero. 27. Página. 13

4 Jiménez, R. (1988). **Representación de Casas Extranjeras.** Ob. Cit. Pág. 13

5 Salazar Porras, J. y Tenorio Sánchez, E. (1991) **Los Contratos de Representación, Distribución y Fabricación de Casas Extranjeras dentro del Proceso de Globalización Comercial.** San José, Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Campus Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. Pág 34

de funciones para procurar mantener un consumo activo dentro del mercado que está trabajando, lo que determina la necesidad de desarrollar estrategias de mercadotecnia, con procesos claros de retroalimentación de la información para el óptimo cumplimiento de sus funciones. Por lo tanto el distribuidor debe enfatizar que su función primordial es la de colocar órdenes y cerrar ventas.<sup>6</sup>

La Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, en su artículo primero, sobre este mismo tema, reza:

**“Artículo 1º.- Para efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:**

**c) Distribuidor exclusivo o codistribuidor”:** toda persona física o jurídica que, mediante un contrato con una casa extranjera, importe o fabrique en el país bienes para su distribución en el mercado nacional, actuando por cuenta y riesgo propio.”<sup>7</sup>

El intento por parte del legislador fue bueno en definir al distribuidor, atribuyéndole una función que no es propia de esta figura, que es la fabricación, porque aunque el distribuidor bien podría serlo, lo cierto del caso es que ambos auxiliares del comercio: distribuidor y fabricante son independientes; aunque pueden darse simultáneamente en la misma

persona, lo cierto es que para el ejercicio de ambas tareas, se requiere que quede expresamente consignada la atribución de distribuidor y fabricante o ambas, en contratos separados, o en un único contrato. Pero no podría pensarse que el contrato de distribución conlleva implícitamente la fabricación de los productos autorizados a distribuir.<sup>8</sup>

De igual manera, en nuestra legislación, el tema es tratado con cierta imprecisión, dado que así como se confunde el término de distribuidor con fabricante, de la misma forma el distribuidor es asimilado con la figura del representante, como lo indica el artículo 360 del Código de Comercio al establecer:<sup>9</sup>

**“ARTÍCULO 360.- Se denominan representantes o distribuidores de casas extranjeras o de sus sucursales, filiales y subsidiarias, toda persona natural o jurídica, que en forma continua y autónoma, con o sin representación legal actúe colocando órdenes de compra o de venta directamente a las firmas importadoras o exportadoras locales sobre la base de comisión o porcentaje, o prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta de mercaderías o servicios que otro comerciante industrial extranjero venda o preste.”<sup>10</sup>**

---

6 Jiménez, R. (1988). **Representación de Casas Extranjeras**, Ob. Cit. Pág. 13

7 **Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras**. (1978) Ley No. 6209 del 9 de marzo. San José, Costa Rica.

8 Salazar Porras, J. y Tenorio Sánchez, E. (2003). **Los Contratos de Representación, Distribución y Fabricación de Casas Extranjeras dentro del Proceso de Globalización Comercial**. Ob. Cit. Pág. 32

9 Alvarado Santamaría, R. y Gurdían Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos**. Ob. Cit. Pág. 73

10 **Código de Comercio de Costa Rica (2004)** Ley Número 3284 del 30 de abril de 1964. Octava Edición, San José, Costa Rica: EDITEC Editores.

La jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado:

*“No cabe duda que el Tribunal Superior... confundió los roles que desempeñan el distribuidor exclusivo y el representante de casas extranjeras. El Código de Comercio no hace tal diferencia; sin embargo, la doctrina sí la tiene bien establecida el representante siempre actúa a nombre y por cuenta de la casa que representa, el distribuidor, en cambio, puede que actúe por su propia cuenta”*<sup>11</sup>

Al establecer el legislador que “se denominan representantes o distribuidores de casas extranjeras”, se extrae que su intención fue asimilar ambos conceptos: el de representación y distribución, pese a que, se trata de dos actividades de índole mercantil totalmente diversas. Pero, con la enunciación de las conductas típicas se determina que, por un lado, está aquél que, actúa colocando órdenes de compra o de venta directamente de las firmas importadoras o exportadoras locales sobre la base de comisión (distribuidor), y por el otro, quien prepara, promueve, facilita o perfecciona la venta de mercancías que otro comerciante industrial extranjero venda o preste (representante). El Código de Comercio es una norma de carácter general, que tiene por pretensión regular las relaciones jurídicas ocurridas con ocasión del comercio, entre los sujetos participantes en esta actividad.”<sup>12</sup>

### **3- El Contrato de Representación de Casas Extranjeras.**

El representante mercantil es un auxiliar del comercio, y como tal es la persona física o jurídica que asiste a los comerciantes o casas extranjeras para que, a través de su negociación, preparación, promoción, facilitación, perfeccionamiento de ventas, distribución de bienes y servicios, y colocación de órdenes de compra, contacten y transen con los consumidores de una zona geográfica determinada.

La labor de intermediación mercantil entre extranjeros y nacionales, genera una obligación de medios y no de resultados, pues el compromiso del representante no consiste en garantizar el perfeccionamiento de la operación, sino propender a la ejecución de sus acciones, a través de los medios legales disponibles, tendentes a lograr las transacciones pretendidas.<sup>13</sup>

La Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, para efectos de poder determinar los alcances y los sujetos de las relaciones contractuales emanadas de la actividad mercantil en estudio, en su artículo primero, reza:

**“Artículo 1º.- Para efectos de esta ley se dan las siguientes definiciones:**

- a) **“Casa extranjera”:** persona física o jurídica que, radicada en el

11 **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** (1991) Sentencia Número 214 de las 15 horas del 6 de diciembre.

12 **SALA PRIMERA DE LA CORTE.** (2009) Sentencia numero novecientos cincuenta y cinco, de las catorce horas cincuenta minutos del día diez de setiembre.

13 **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** (1999) sentencia N° 205-F-99 de las 15 horas del 30 de abril.

*extranjero, realice actividades comerciales en el país, por sí o por medio de sucursales filiales o subsidiarias.*

b) *“Representante de casas extranjeras”: toda persona física o jurídica que, en forma continua y autónoma, con o sin representación legal- prepare, promueva, facilite o perfeccione la venta o distribución de bienes o servicios que casas extranjeras venden o presten en el país.*

c) (...)

d) *“Fabricante”: toda persona física o jurídica que elabore, envase o fabrique en el país, productos con la marca de una casa extranjera que lo haya autorizado para ello, usando la materia prima y las técnicas que esa casa le indique.”<sup>14</sup>*

Por lo tanto el contrato de representación de casas extranjeras, es un contrato de colaboración entre dos sujetos comerciantes, donde el representante adquiere una gran relevancia para las operaciones de mercado que pretende ejecutar la casa matriz, ya que conoce bien el campo al que se enfrenta, y sobre el cual tiene una amplia experiencia del comportamiento de consumo, conociendo el ámbito jurídico que aplica en el destino del

producto, la actividad de representación, distribución y fabricación de los bienes y/o servicios de las casas extranjeras.<sup>15</sup>

Sin embargo debe hacerse hincapié, que en nuestro país, en el Código Civil, el tema de la representación se encuentra contemplado en los artículos 1251 y siguientes, donde lo que se produce es una representación directa<sup>16</sup>, puesto que en la figura del mandato civil el mandatario actúa siempre en nombre y por cuenta del mandante; contrario a lo que sucede en el mandato mercantil, donde existe una representación indirecta, dado que se actúa en nombre propio y por cuenta de otro, adquiriendo para sí los derechos y las obligaciones del representado frente a terceros. Así afirma la Contraloría General de la República sobre el tema: *“El contrato de mandato civil es esencialmente representativo, o sea, que el mandatario actúa siempre a nombre y por cuenta de su mandante, gestando los negocios que éste le ordene y obligando con sus actos a quien le ha otorgado el poder. De ahí que tradicionalmente se haya entendido que la esencia del mandato se encuentra en la representación (...) en el mandato mercantil el mandatario ya no representa al mandante, sino que actúa en nombre propio, pero por cuenta de quien la ha conferido poder suficiente.”<sup>17</sup>*

---

14 **Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.** (1978) Ley No. 6209 del 9 de marzo. San José, Costa Rica.

15 Alvarado Santamaría, R. y Guardián Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.** Ob. Cit. Pág. 90

16 “La representación *directa* como legítima representante de la casa extranjera y dentro de los límites de poder, en cuyo caso sus actos o contratos que elabora (es a nombre y por cuenta ajena) obligan a la casa principal. La representación indirecta en donde se actúa a nombre propio aunque siempre por cuenta ajena. Los actos o contratos que celebre, obligan a la casa principal en virtud de su satisfacción.” Jiménez, R. (1988). **Representación de Casas Extranjeras,** Revista IVSTITIA, San José, Costa Rica, Numero. 27. Página 13.

17 Alvarado Santamaría, R. y Guardián Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.** Ob. Cit. Pág. 81

El Código de Comercio al respecto indica; *“ARTÍCULO 363.- El representante de casas extranjeras actúa siempre por cuenta de las firmas que representa y no será responsable por el incumplimiento de éstas. Su responsabilidad se limita al estricto cumplimiento de las instrucciones que reciba de las firmas que represente, ajustándose a la más rigurosa moralidad y ética comercial.”*<sup>18</sup>

En este mismo sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N° 214, de las quince horas con quince minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, señaló que: *“El representante siempre actúa a nombre y por cuenta de la casa que representa (...)”*<sup>19</sup> Está claro, que el representante de casas extranjeras, es un auxiliar de comercio autónomo, por cuanto no hay una relación de subordinación económica, típicamente laboral entre él y la casa matriz, además sus actividades pueden estar sujetas a diferentes casas extranjeras al mismo tiempo, sin que esto perjudique a sus actividades, y asimismo, las actividades que ejerce, no sólo es en beneficio patrimonial de la casa matriz, sino que también del suyo propio.<sup>20</sup> La relación de coordinación y subordinación, que existe entre el representante y la casa matriz, no

es en sentido estricto un contrato laboral, como ha querido equipararse, disposición que nuestra jurisprudencia ha definido con claridad, estableciendo que el representante de casas extranjeras cuenta con una libertad de actuación, los tribunales costarricenses de manera reiterada, han establecido los criterios de subordinación laboral: limitados a aspectos como percibir un salario, cumplir órdenes o instrucciones o subordinación en la dirección, por la tanto existe una clara diferencia en la equiparación de dos figuras jurídicas distintas, situación que en otros ordenamientos jurídicos, como el caso de la regulación de la ley española donde el representante de casas extranjeras si esta asimilado a un mandato.<sup>21</sup>

El Código de Comercio en su numeral 361 establece los requisitos para ejercer la representación, en lo que interesa indica:

*“ARTÍCULO 361.- Para ser representante de casas extranjeras se requiere:*

- a) Ser costarricense o extranjero debidamente establecido en forma permanente en el territorio nacional;*
- b) (Derogado por el artículo 3° de la Ley N° 8629 del 30 de noviembre de 2007).*
- c) Tener preparación suficiente en materia comercial y ser de reconocida solvencia y honorabilidad”*<sup>22</sup>

18 **Código de Comercio de Costa Rica (2004)** Ley Número 3284 del 30 de abril de 1964. Octava Edición, San José, Costa Rica: EDITEC Editores.

19 **TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION EXTRAORDINARIA.** (2006) Sentencia Número 291 de las diez horas veinte minutos del seis de octubre.

20 Alvarado Santamaría, R. y Gurdían Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.** Ob. Cit. Pág. 81

21 Jiménez, R. (1988). **Representación de Casas Extranjeras,** Ob. Cit. Pág. 13.

22 **Código de Comercio de Costa Rica (2004)** Ley Número 3284 del 30 de abril de 1964. Octava Edición, San José, Costa Rica: EDITEC Editores.

De la misma manera, en nuestro país se garantiza, por disposición legal que todas las empresas extranjeras puedan hacer sus operaciones comerciales en el territorio nacional, facultando en el caso que interesa por medio de distribuidores, y/o representantes de casas extranjeras,<sup>23</sup> la capacidad para estimular la venta de artículos proporcionados por la casa matriz.<sup>24</sup>

Sin embargo, el promover la actividad mercantil para las empresas internacionales, en nuestro país, no deja de lado las implicaciones legales que nacen mediante las relaciones contractuales de representación y distribución, que fueron establecidas en un principio con un espíritu altamente proteccionista en la ley número 6209 del 9 de marzo del año 1978, para aquellas circunstancias en que operaba la finalización de los contratos de representación, por llegar a su término o de manera abrupta por una de las partes contratantes.

La Ley sobre Representantes de Casas Extranjeras le confirió el derecho a la indemnización a los representantes, cuando la entidad representada rompía unilateralmente

el contrato de representación, lo que permitió críticas por parte de las casas matrices a la normativa costarricense, ya que evidenciaba un interés proteccionista con ciertos matices de justicia, ya que se pretendía garantizar los intereses de la parte contractual más débil, ya que la disolución de esos nexos contractuales por decisión unilateral de la representada sin tener motivos justificados, causaba un perjuicio económico al representante.<sup>25</sup>

Con la derogación del artículo dos como se hará referencia más adelante, se eliminó la posibilidad de una indemnización que en su momento les correspondió a los representantes en aquellos casos de una ruptura unilateral de contrato o de una negativa a prorrogar el mismo por parte de la casa matriz.<sup>26</sup>

Por lo tanto, no cabe duda que el poder de negociación que puedan desplegar el empresario nacional al aceptar contractualmente una representación o distribución, será crucial en las ventajas o desventajas que pueda derivar de la relación con la casa extranjera, respecto de las implicaciones normativas y tropiezos legales que puedan llegar a afrontarse.<sup>27</sup>

---

23 "ARTÍCULO 366.- Todas las firmas extranjeras a que se refiere esta Capítulo pueden hacer libremente sus negocios en Costa Rica por medio de distribuidores, concesionarios, apoderados o factores y representantes de casas extranjeras, los que deberán ser costarricenses o extranjeros con las limitaciones que establece el artículo 362, excepción hecha de agencias y sucursales de compañías extranjeras cuyos productos se elaboren en nuestro país, las cuales pueden ejercer directa y libremente la distribución y representación de sus propias líneas y de las de origen centroamericano debidamente comprobado." **Código de Comercio de Costa Rica (2004)** Ley Número 3284 del 30 de abril de 1964. Octava Edición, San José, Costa Rica: EDITEC Editores.

24 Rodríguez Rescia, V. (1992). **Jurisprudencia Mercantil II. Auxiliares del Comercio**, Primera Edición. San José, Costa Rica: Editec Editores S. A. Página 62

25 **SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, (1983) Sentencia Número 31 de las 13:11 horas del 14 de junio.

26 Bogantes Varela, A. (2005). **La Ley de Protección al Representante De Casas Extranjeras en el Contexto del Proyecto de Tratado de libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y Republica Dominicana**. San José, Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, Campus Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica. Página 117

27 APPICR (2009). **Compendio Propiedad Intelectual Asociación de Profesionales en Propiedad Intelectual**. Segunda Edición, San José Costa Rica: Arena, Transamerica S.A. Página 291

## **EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE REPUBLICA DOMINICANA, CENTROAMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS, Y LA LEY DE PROTECCION AL REPRESENTANTE DE CASAS EXTRANJERAS.**

Costa Rica es una economía pequeña altamente dependiente del comercio y la inversión, y que ha buscado negociar tratados de libre comercio, como una forma de materializar el objetivo central de su política de comercio exterior, a saber, proveer, facilitar y consolidar una integración creciente del país a la economía internacional.<sup>28</sup>

Con la suscripción del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos, las partes establecieron una zona de libre comercio entre ellos (Artículo 1.1), es decir, un área en la que se eliminaron los obstáculos al comercio y se facilitó la circulación transfronteriza de las mercancías dentro de los territorios de cada una de las partes (Artículo 1.2) con el establecimiento de reglas de aplicación al comercio entre los suscriptores.<sup>29</sup> En el párrafo 2 de la Sección A: Anexo 11.13, Costa Rica asumió el compromiso de desarrollar un nuevo régimen legal

aplicable a los contratos de representación y distribución. En el desarrollo de ese régimen legal, nuestro país se comprometió a proveer transparencia de forma equivalente cumpliendo con los requisitos fijados en el Artículo 11.7 (Transparencia en el Desarrollo y Aplicación de Regulaciones) y el Capítulo Dieciocho (Transparencia) del Tratado.<sup>30</sup>

En el anexo sobre compromisos específicos, en relación con el tema de agentes, distribuidores y representantes de casas extranjeras, se dio un reconocimiento explícito de la potestad de Costa Rica de establecer un nuevo régimen legal de los contratos de representación, distribución o fabricación, los cuales deberán fundamentarse en los principios generales del derecho de la contratación, la libertad contractual, y la equidad marcado por las obligaciones adquiridas en el tratado.<sup>31</sup>

Por lo tanto es totalmente oportuno, considerar cuales son los compromisos que adquirió nuestro país con el TLC, en materia de representantes de casas extranjeras, al alcance del Anexo 11.13, Sección A y que consecuentemente se convirtieron en modificaciones a la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras: En primer lugar Costa Rica derogó los artículos 2 y 9 de la Ley N° 6209 del 9 de marzo de 1978, y su reglamento, así mismo el inciso b)

28 MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR. (2004). *Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Costa Rica, la República de el Salvador, la República de Guatemala, La República de Honduras, la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, Documento Explicativo*. San José, Costa Rica: COMEX. Página 9

29 González Campabadal, A. (2005) *Estudios Jurídicos sobre el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos*. Primer Edición. San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta Lil.

30 SALA CONSTITUCIONAL. (2007). Sentencia diecisiete mil ciento cuatro, de las nueve horas treinta y seis minutos del veintitrés de noviembre.

31 MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR. (2004). *Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Costa Rica, la República de el Salvador, la República de Guatemala, La República de Honduras, la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, Documento Explicativo*. Ob. Cit. Pág. 86

del artículo 361 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 24 de abril de 1964, a partir de la fecha en que entró en vigor del Tratado.<sup>32</sup>

Dentro de los compromisos asumidos, nuestro país en conjunto con el gobierno de los Estados Unidos se comprometieron a estimular a las partes en los contratos de representación, distribución o fabricación aún existentes, a renegociar éstos contratos con el objetivo de sujetarlos al nuevo régimen legal promulgado, esto en razón que la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras era un régimen especial y proteccionista, el cual se direccionó en favor de las empresas nacionales, con una serie de prerrogativas que no gozaron muchas otras empresas, como plazos de prescripción cortos para que la casa extranjera pudiera resolver el contrato, la declaratoria judicial previa a la terminación del contrato en algunas causales, la compra del inventario adquirido por la empresa nacional, en caso de resolución contractual, sea ésta justificada o no, entre otras disposiciones.<sup>33</sup>

En todo caso, la derogatoria de los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, no menoscabaron ningún derecho adquirido, cuando fuese aplicable, derivado de esa legislación y reconocido bajo el Artículo 34 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Por lo que los contratos suscritos posteriores a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio entre República

Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos no estarán amparados en el régimen proteccionista de la Ley 6209, y en cuanto a la ruptura del contrato, no le son aplicables los artículos 2 y 9 que para este efecto ya fueron derogados; quedando en un abismo jurídico la situación de aquellos contratos suscritos antes de la entrada en vigencia del tratado, pero que son rescindidos por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o no se prorrogaron por causas ajenas a la voluntad de éstos, cuando el contrato llegare a su vencimiento, posterior a la entrada en vigencia del TLC, lo que me lleva a cuestionar si existen derechos adquiridos derivados de la relación contractual o deberán regirse por la normativa vigente.<sup>34</sup>

El compromiso del gobierno costarricense fue derogar los artículos 2 y 9 de la Ley 6209 del día 9 de marzo del año 1978, los cuales establecían:

*“Artículo 2º.- Si el contrato de representación, de distribución o de fabricación, es rescindido por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o cuando el contrato a plazo llegare a su vencimiento y no fuere prorrogado por causas ajenas a la voluntad de éstos, la casa extranjera deberá indemnizarlos, con una suma que se calculará sobre la base del equivalente de cuatro meses de utilidad bruta, por*

---

32 Alvarado Santamaría, R. y Guardián Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos**. Ob. Cit. Pág.167

33 **TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION EXTRAORDINARIA**. (2006) Sentencia Número 291 de las diez horas veinte minutos del seis de octubre.

34 Alvarado Santamaría, R. y Gurdíán Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos**. Ob. Cit. Pág. 176

*cada año o fracción de tiempo servido. El valor de la indemnización en ningún caso se calculará en un plazo superior a los nueve años de servicio.*

*Para establecer la utilidad bruta de cada mes, se tomará el promedio mensual devengado, durante los cuatro últimos años o fracción de vigencia del contrato, en el caso de los representantes y fabricantes y el promedio de los últimos dos años o fracción, en el caso de los distribuidores.”<sup>35</sup>*

**“Artículo 9º.-** *Las indemnizaciones previstas en esta ley deberán ser pagadas en un pago único y total, inmediatamente después de terminado el contrato o cuando quede firme el fallo judicial condenatorio si lo hubiere. La casa extranjera deberá rendir una garantía sobre el total de las indemnizaciones reclamadas por el representante, el distribuidor o el fabricante, cuyo monto será determinado por el Juez. Si no lo hiciera, el Ministerio de Hacienda suspenderá, a solicitud del demandante, toda clase de importación, de los productos de la citada casa extranjera”.*<sup>36</sup>

Ahora bien, la Sala Constitucional, de manera acertada, ha manifestado que las modificaciones aplicadas a la LPRCE, constituyeron con la incorporación del ar-

tículo 10 bis el fin del régimen proteccionista que tenían en Costa Rica los representantes y distribuidores locales de casas extranjeras. De tal manera que la modificación de los artículos 2 y 9 de la Ley 6209, además de vaciar de contenido la ley original, eliminaron las indemnizaciones tasadas conforme en la fórmula matemática del artículo 2. De manera tal, que para gestionar la indemnización en los casos permitidos por la ley, deberán demostrarse los daños y perjuicios, ante una engorrosa y tardía legislación y jurisdicción civil.<sup>37</sup>

La mención del Código Civil, como normativa aplicable al tema de la indemnización de daños y perjuicios no establece una diferenciación substancial en cuanto al régimen de responsabilidad contractual: todo aquel que incumpla sus obligaciones contractuales y cause con ese proceder un daño deberá indemnizarlo integralmente.<sup>38</sup>

Adquiere de sumo interés, por parte de este servidor, el análisis de la celebración de aquellos contratos celebrados entre la casa extranjera y el representante nacional, el cual, tuvo lugar en un momento anterior a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio, pero la culminación de la relación se dio en una fecha posterior a dicho momento. Estamos en presencia de un verdadero conflicto legal, respecto a la determinación del régimen normativo aplicable, a partir de la determinación de la

<sup>35</sup> **Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.** (1978) Ley N° 6209 del 9 de marzo. San José, Costa Rica.

<sup>36</sup> **Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.** (1978) Ley numero N° 6209 del 9 de marzo. San José, Costa Rica.

<sup>37</sup> **SALA CONSTITUCIONAL.** (2007). Sentencia diecisiete mil ciento cuatro, de las nueve horas treinta y seis minutos del veintitrés de noviembre.

<sup>38</sup> Fernández López, A. (2009). **El Arbitraje En Materia de Representación de Casas Extranjeras.** Revista IVSTITIA, San José, Costa Rica, Numero. 271 - 272 Página 4

existencia o no de derechos adquiridos en relación con el principio de irretroactividad de la ley.

El nacimiento del contrato de representación estuvo amparado bajo el control de una ley que posteriormente se reformó, y que afectó en gran medida, los derechos de los representantes de casas extranjeras, al eliminar las bases legales que permitían una indemnización del representante, en aquellos casos en donde existía ante el rompimiento contractual de manera unilateral según lo establecía la norma.

*“Algunos sectores de la doctrina se inclinan por pensar que respecto a los contratos celebrados antes de la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio, pero rescindidos unilateralmente posterior a este momento, deben aplicarse las reglas establecidas en los artículos 2 y 9 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras (ya derogados) en tanto son derechos adquiridos de los representantes. Por otro lado, la tesis contraria, deviene de la no aplicación de los mencionados artículos, dado que esta normativa no constituye derechos adquiridos para los representantes de casas extranjeras, y por lo tanto, no debe ni puede aplicarse desde una perspectiva jurídica, una legislación derogada.”*<sup>39</sup>

## **1- El Principio de Irretroactividad de la Ley y los Derechos Adquiridos.**

Como principio constitucional, se ha establecido que *“A ninguna ley se le dará efec-*

*to retroactivo en perjuicio de persona o de sus patrimonios adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”*<sup>40</sup>

La garantía constitucional referida anteriormente se traduce en aquel momento sobre el cual se da un cambio en el ordenamiento jurídico, el cual no puede tener consecuencias inmediatas de sustracción del bien o del derecho ya adquirido y que se encuentra dentro del patrimonio de la persona, por lo que no puede haber un menoscabo generado por una reforma legal, sobre aquellos presupuestos facticos ocurridos con anterioridad, proveniente de una situación jurídica consolidada.

*“(…) Resulta conveniente recordar el concepto de derecho adquirido. De forma general, se debe entender que este existe, cuando un determinado bien o derecho, anteriormente ajeno o inexistente, ingresa o afecta el patrimonio de una persona, de manera positiva; es decir, obteniendo un aumento, beneficio o ventaja, que puede ser verificable. Como se desprende de lo dicho, ese concepto está muy relacionado con el tema patrimonial, a diferencia del concepto de situación jurídica consolidada, que más expresa una definición de los efectos o consecuencias jurídicas de un cierto hecho o conjunto de estos, de forma cierta e indiscutible, que puede surgir mediante norma jurídica o por una sentencia firme de un órgano jurisdiccional. El ordenamiento jurídico*

---

39 Alvarado Santamaría, R. y Guardián Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.** Ob. Cit. Pág. 180

40 **Constitución Política de Costa Rica**, 7 de noviembre de 1949, San José, Costa Rica, Editorial IJSA, 28ª Edición 1980

*brinda una protección especial, a efecto de garantizar a quien se beneficie del derecho adquirido o la situación jurídica consolidada, de manera que no se le pueda modificar su estatus jurídico y patrimonial, ello en garantía de la seguridad jurídica y del principio de buena fe. Asimismo, debe dejarse claro como lo ha hecho la doctrina y la jurisprudencia, que si bien existe esa protección especial, que se manifiesta entre otras formas en el principio de irretroactividad de la ley -artículo 34 constitucional-, es también lo cierto que no se puede hablar por ello de la existencia de un derecho a que la normativa jurídica no cambie, conocido como “derecho a la inmutabilidad de la ley”, sino que lo que se mantiene es el derecho a los efectos, a la consecuencia, en el caso de que la situación fáctica exigida por la norma para que se den esos resultados, se hayan cumplido durante la vigencia de esa norma jurídica.”<sup>41</sup>*

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, citando al autor Julián Restrepo Hernández, señaló que:

*“en toda disposición legal, hay un **elemento material y otro formal**. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previstos en la norma y, el formal, a la conclusión jurídica surgida como directa consecuencia del acaecimiento de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Verificado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna y, que son, precisamente,*

*los derechos adquiridos.” De esta manera, las consecuencias de un hecho anterior a la promulgación de la nueva ley, no pueden ser desconocidas por ésta, cuando se hayan producido antes de que entre en vigor o, cuando no hubieren acontecido, se relacionen a su causa, como un resultado necesario y directo. (...)”<sup>42</sup>*

Con respecto a la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, el cuerpo normativo es claro en determinar que los derechos establecidos tienen efecto a partir de que se da la ruptura del contrato, a contrario sensu no se podría alegar la adquisición de un derecho, hasta que no se dé el hecho condicionante para que nazca a la vida jurídica sus efectos, como lo sería la ruptura del acuerdo derivado de las negociaciones entre las partes. Por lo tanto estaríamos en presencia de una mera expectativa y no una situación jurídica consolidada.

La jurisprudencia de la Sala Constitucional, respalda el argumento indicado, en razón de que en ningún momento se están irrespetando situaciones que nacieron la vida jurídica, es decir en los casos que contemplaba la norma, el representante tendría acceso a la indemnización tasada (derechos condicionados); en el momento en que se dé el rompimiento del contratante (hecho condicionante) bajo los supuestos contenidos en la norma, pero si por el contrario el hecho futuro e incierto no se ha dado, el representante tendrá derecho a lo que establezca la ley cuando dicho hecho

41 TRIBUNAL DE TRABAJO. SECCIÓN SEGUNDA. (2009) Sentencia Número 046. 8:15 Horas del 23 de enero.

42 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (1999) Sentencia Número 170 de las 15:30 Hrs. 15 de junio

nazca a la vida jurídica, mientras no exista un rompimiento, el derecho a la indemnización seguirá siendo una evidente expectativa, ya que como lo ha establecido la jurisprudencia a lo que se tiene derecho es al efecto condicionado, siempre y cuando se dé el hecho condicionante.<sup>43</sup>

La posición establecida por el jurista Angelo Falzea, sobre ineficacia suspensiva, es decir, aquellas situaciones en las cuales se encuentran todos los elementos del hecho jurídico, pero por alguna circunstancia sus efectos no han surgido, implicaría la no eficacia del hecho, tesis que a nivel nacional es defendida a su vez por los Licenciados Alvarado Santamaría y Gurdíán Arango, expuesta en su tesis de grado denominada "*Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.*" Y que parece adecuarse al conflicto normativo derivado de la reforma a la Ley de Protección del Representante de Casas Extranjeras en los supuestos valorados anteriormente.

El hecho que permite el surgimiento de los efectos jurídicos es el rompimiento contractual o alguna de las causales que lo permitan, por lo cual mientras no se dé la causal o el rompimiento en concreto, el hecho sobre el cual habla el jurista Restrepo Hernández no ha surgido a la vida jurídica. Al no haber nacido no se estaría ante ningún derecho, sino ante una mera expectativa de

derecho, que está esperando al momento en que el hecho condicionante surja, para traer a la vida jurídica el efecto condicionado. Es claro que mientras no se haya dado el rompimiento contractual de manera unilateral, o la no prorrogación del contrato de manera automática por razones ajenas al representante, no existe necesidad de discutir si tiene o no derecho a la indemnización.

Es evidente que el hecho que hace nacer a la vida jurídica los derechos indemnizatorios aquí nombrados, son el rompimiento contractual, sin importar cuando nace a la vida la relación entre las partes, por lo cual si éste se produce después de la reforma de la Ley 6209, la normativa a aplicar es la vigente, debido a que es en ese momento en que nace a la vida el derecho del representante.<sup>44</sup>

Por lo tanto es posible afirmar, que aquellos representantes de casas de extranjeras que celebraron un contrato de representación, antes de la entrada en vigencia del TLC, y cuyo rompimiento se dio en fecha posterior, no sufrirán ningún perjuicio producto de la derogatoria de los artículos 2 y 9, en razón que los derechos otorgados por dichos artículos, se consideran, desde el momento mismo de la ruptura contractual, en los supuestos que contemplaba la norma, ya que aun no estamos en presencia de derechos adquiridos sino más bien de supuestos de hecho que quedan condicionados a una situación emergente. Es más, los derechos que contemplaba la Ley con anterioridad

---

43 Alvarado Santamaría, R. y Gurdíán Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.** Ob. Cit. Pág. 200

44 Alvarado Santamaría, R. y Gurdíán Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.** Ob. Cit. Pág. 200

a la reforma, en esta situación, no le son aplicables debido a que no existía la causal que permita su nacimiento, y por lo tanto deben de considerarse como meras expectativas.

El rompimiento contractual de manera unilateral, así como la no prórroga del mismo, por causas ajenas al representante, son el presupuesto fáctico que le daba derecho al representante de cobrar la indemnización acorde con lo establecido en la ley. Por tanto, es evidente que mientras no se dé la causal, la indemnización resulta totalmente improcedente. El rompimiento que se dé de manera posterior de la aprobación del Tratado de Libre Comercio, no tiene derecho a ser indemnizado de una forma tasada, conforme lo establecía el artículo número dos de LPRCE ya que lo que tenía hasta antes del rompimiento, era una mera expectativa, y su derecho le corresponderá a lo establecido por la legislación vigente al momento del rompimiento, por lo que deberá de reclamar sus derechos en la vía ordinaria, en aplicación de la normativa civil.

Es importante establecer que si la causal que generó dicho rompimiento, se da antes de la entrada en vigencia del Tratado, el representante tenía derecho a ser indemnizado de conformidad con las tasaciones que se establecían en la normativa y a los demás derechos consagrados en la ley anterior.

## **CONCLUSIONES.**

Al finalizar el análisis anteriormente expuesto, se debe hacer hincapié en los siguientes aspectos:

El distribuidor como un auxiliar mercantil, es definido por el mismo Código de Comercio, y tiene como finalidad el colocar órdenes y perfeccionar la venta de productos en los mercados locales. Al analizar la normativa vigente se puede con facilidad encontrar una confusión de la figura del distribuidor con la del fabricante e incluso con la del mismo representante. Sin embargo la misma jurisprudencia, ha sido clara en determinar que el distribuidor y su labor, puede ser por cuenta propia así como por cuenta ajena.

Ahora bien, respecto del representante mercantil, se le considera el encargado de asistir y colaborar a las casas extranjeras para que, a través de su negociación, y distribución de bienes y servicios, contacten y transen con los consumidores de un país determinado, actuando en nombre propio, pero por cuenta de quien le ha conferido poder suficiente para ello.

Establecido el marco conceptual, es importante tener claridad, en ciertos aspectos que derivan de la Ley de Protección de Representante de Casas Extranjeras, en especial aquellos aspectos medulares que permitieron la posibilidad de una indemnización tasada en aquellos casos donde la entidad representada rompía unilateralmente el contrato de representación, lo cual reflejaba un contenido altamente proteccionista, sin embargo a raíz de de las obligaciones adquiridas por parte del Gobierno de Costa Rica con la firma del Tratado de Libre Comercio, surgió la

obligación de establecer un nuevo régimen legal para los contratos de representación y distribución. De manera tal, que posterior a la entrada en vigencia del TLC, para poder gestionar la indemnización en los casos permitidos por la ley, se deben demostrar los daños y perjuicios en la vía civil.

Es necesario destacar, que a pesar de la derogatoria de los artículos 2 y 9 de la Ley No. 6209, y sus implicaciones jurídicas, en ningún momento se pueden menoscabar todos aquellos derechos adquiridos, en aplicación del principio constitucional establecido en el Artículo 34 de nuestra carta magna, por lo que los contratos suscritos posteriores a la entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio no estarán amparados en el régimen proteccionista de la Ley 6209, rigiendo la normativa vigente; dándose únicamente un abismo jurídico para aquellos contratos suscritos antes de la entrada en vigencia del tratado, pero que son rescindidos de manera posterior a ésta, por causas ajenas a la voluntad del representante, del distribuidor o del fabricante, o simplemente no fueron prorrogados cuando el contrato llegó a su vencimiento.

Con respecto a la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, el cuerpo normativo es claro en determinar que los derechos establecidos tienen efecto a partir de que se da la ruptura del contrato, por lo que no se podría alegar la adquisición de un derecho, hasta que no se dé el hecho condicionante para que nazca a la vida jurídica sus efectos, como lo sería la ruptura del acuerdo derivado de las negociaciones entre las partes.

Estamos en presencia de un supuesto y no una situación jurídica consolidada, ya que

habría una ineficacia suspensiva, dentro de los elementos propios del hecho jurídico. Por lo tanto, el hecho que permite el surgimiento de los efectos jurídicos es el rompimiento contractual o alguna de las causales que lo permitan, por lo cual mientras no se dé la causa o el rompimiento en concreto, el hecho al no haber nacido no se estaría en presencia de ningún derecho adquirido, sino ante una mera expectativa, que está esperando el momento en que el hecho condicionante surja, para traer a la vida jurídica el efecto condicionado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS DE TEXTO**

APPICR (2009). **Compendio Propiedad Intelectual Asociación de Profesionales en Propiedad Intelectual**. Segunda Edición, San José Costa Rica: Arena, Transamérica S.A.

Certad Maroto, G. (2007). **Temas de Derecho Comercial**: Tercera Edición. San José, Costa Rica: Editorial Juritexto.

González Campabadal, A. (2005) **Estudios Jurídicos sobre el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos**. Primer Edición. San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta Lil.

Marzoeati, O. (1990) **Sistemas de Distribución Comercial**. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina, Editorial ASTREA

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR. (2004). **Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de la República de Costa Rica, la República de el Salvador, la**

**Republica de Guatemala, La Republica de Honduras, la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos de América. Documento Explicativo.** San José, Costa Rica: COMEX.

Pérez Vargas, V. (2005). **Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras Anotada con la Jurisprudencia de la Sala Constitucional, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores.** Primera Edición, San José, Costa Rica: Litografía e Imprenta LIL.

Rodríguez Rescia, V. (1992). **Jurisprudencia Mercantil II. Auxiliares del Comercio,** Primera Edición. San José, Costa Rica: EDITEC Editores S. A.

#### **REVISTAS**

Fernández López, A. (2009). **El Arbitraje En Materia de Representación de Casas Extranjeras.** Revista IVSTITIA, San José, Costa Rica, Numero. 271-272.

Bruce Esquivel, M. **Representantes de Casas Extranjeras.** Revista Judicial, San José, Costa Rica Número 88.

Jiménez, R. (1988). **Representación de Casas Extranjeras,** Revista IVSTITIA, San José, Costa Rica, Numero. 27.

#### **TRABAJOS DE GRADO**

Alvarado Santamaría, R. y Gurdíán Arango, A (2009). **Los Derechos Adquiridos por los Representantes de Casa Extranjeras frente al Tratado de Libre Comercio entre Republica Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.** San José, Tesis de Gradua-

ción para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Campus Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica.

Salazar Porras, J. y Tenorio Sánchez, E. (2003). **Los Contratos de Representación, Distribución y Fabricación de Casas Extranjeras dentro del Proceso de Globalización Comercial.** San José, Tesis de Graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Campus Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica.

Bogantes Varela, A. (2005). **La Ley de Protección al Representante De Casas Extranjeras en el Contexto del Proyecto de Tratado de libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y Republica Dominicana.** San José, Tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, Campus Rodrigo Facio, Universidad de Costa Rica.

#### **LEYES**

**Constitución Política de Costa Rica,** (1980) 7 de noviembre de 1949, 28ª Edición. San José, Costa Rica, Editorial IJSA,

**Código Civil de Costa Rica** (2011). Ley número XXX, del 19 de abril 1885. 23 Edición. San José, C.R.: Investigaciones Jurídicas S.A.

**Código de Comercio de Costa Rica** (2004) Ley Número 3284 del 30 de abril de 1964. Octava Edición, San José, Costa Rica: EDITEC Editores.

**Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.** (2005) Ley numero No. 6209 del 9 de marzo de 1978 San José, Costa Rica:CRECEX

**Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras.** (2007) Ley N° 8629 del 30 de noviembre. San José, Costa Rica.

## **RESOLUCIONES**

**SALA CONSTITUCIONAL.** (2007). Sentencia diecisiete mil ciento cuatro, de las nueve horas treinta y seis minutos del veintitrés de noviembre.

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** (2009) Sentencia numero novecientos cincuenta y cinco, de las catorce horas cincuenta minutos del día diez de setiembre

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** (2003) Voto Número 738-03 de las 10:55 horas. del 31 de enero

**SALA PRIMERA DE LA CORTE PRIMERA DE JUSTICIA.** (1983) Sentencia Número 31 de las 15:45 horas del 14 de junio.

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** (1999) sentencia N° 205 de las 15 horas del 30 de abril.

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** (1999) Sentencia Número 170 de las 15:30 Hrs 15 de junio

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** (1991) Sentencia Número 214 de las 15 horas del 6 de diciembre.

**SALA PRIMERA DE LA CORTE.** (2008) Sentencia numero 0795, del veintisiete de noviembre del año dos mil ocho, a las diez horas quince minutos

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** (2010) San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del quince de abril de dos mil diez.

**TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION EXTRAORDINARIA.** (2006) Sentencia Número 291 de las diez horas veinte minutos del seis de octubre.

**TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION SEGUNDA.** (2009) Sentencia Numero 363, de las tres horas y quince minutos del veintiocho de octubre del dos mil nueve.

**TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA.** (2009) Sentencia Número 046. 8:15 Horas del 23 de enero.

**TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCION PRIMERA.** (2010) Sentencia Numero 13, de las trece horas y treinta minutos del quince de enero del año dos mil diez.